

EXPEDIENTE RAD. 2019-00737

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la señora María Consuelo Rodríguez Lemus, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, radicó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 21 de julio de 2023. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que hubiera sido del caso celebrar audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 *ibidem*, de no ser porque la demandante solicitó el aplazamiento de la misma, fundamentando su petición en que no ha podido designar abogado que la represente en el presente proceso, toda vez que por motivos de salud se le dificulta su movilización.

En este sentido, se aceptará la solicitud de aplazamiento y el Despacho convocará a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a la parte demandante que de no asistir con apoderado que la represente, el Juzgado continuara con el trámite procesal correspondiente.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

Por Secretaría librar comunicación a la señora **MARÍA CONSUELO RODRÍGUEZ LEMUS**, informándole lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3dbc4ab5b3d6774aff2c97bb960fa4d14995c2a3ad3029cdb485a84a2753bcb**

Documento generado en 04/09/2023 03:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00146 de 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2019-742

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que COLPENSIONES Y COLFONDOS allegaron contestación de la subsanación de la demanda, igualmente se notificó a PROTECCIÓN sin embargo aquella contestó fuera del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá DC., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que revisado los escritos de subsanación de la contestación de la demanda arrojados oportunamente por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se tiene que los mismos cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a sus instancias.

Por otro lado, se tiene que mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2021, se ordenó integrar como litis consorcio necesario a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, sociedad que fue notificada personalmente el 15 de febrero de 2023, tal como se extrae del archivo 21 del expediente digital, sin embargo, la llamada a juicio solo radicó escrito de contestación de la demanda el 28 de julio de 2023, resultando aquella claramente extemporánea por lo que se dará por no contestada la demanda a su instancia.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

Por último, se acepta la renuncia de poder presentada por el apoderado general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** identificada con cédula de ciudadanía 52.454.425 y tarjeta profesional 121.126 de conformidad a los archivos 18 del expediente digital por cumplirse lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por **NO** contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PROTECCION S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: SEÑALAR el día quince **(15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las **once y treinta (11:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** identificado con cédula de ciudadanía 52.454.425 y tarjeta profesional 86.117 como apoderado general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7999abf0c5e8812dc39adf44d35bc89338e21c1dcbef0571baa131918beb563**

Documento generado en 04/09/2023 02:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00146 de 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2021-446

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que **COLFONDOS** allegó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá DC., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que revisado el escrito de contestación de la demanda arrojado oportunamente por **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia.

Por otro lado, se acepta la renuncia de poder presentada por el apoderado general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** la Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** identificada con cédula de ciudadanía 52.454.425 y tarjeta profesional 121.126 de conformidad a los archivos 18 del expediente digital por cumplirse lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo, se le reconocerá personería para actuar en representación de **COLPENSIONES**, de manera principal a la doctora **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 y como apoderada sustituta a la abogada **DIANA LEONOR TORRES ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.069.733.703 y tarjeta profesional 235.865 del C.S.J. de conformidad a los documentos que obran en archivo 12 de expediente digital.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la sociedad **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las **once (11) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 8o del CPTSS.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dra. **DANNIA VANESSA NAVARRO ROSAS** identificado con cédula de ciudadanía 52.454.425 y tarjeta profesional 86.117 como apoderado general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Dra. **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 como apoderada general de la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**. y como apoderada sustituta a la **DIANA LEONOR TORRES ALDANA** identificada con cédula de ciudadanía 1.069.733.703 y tarjeta profesional 235.865 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0208cd9f94f9bbd33957b1ee7f8faafe4dd139e798b4eabcfa72472502a01854**

Documento generado en 04/09/2023 02:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00146 de 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023**. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2022-142

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que obra contestación por parte de la demandada **COLPENSIONES**, igualmente, **MAPFRE** allegó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **COLPENSIONES S.A.S.** al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS. Aclarando, que si bien existe trámite de notificación en el plenario (folio 12 a 14 del archivo 4) realizado por el apoderado judicial de la parte demandante, lo cierto es, que aquella no se encuentra con acuse de recibido del mensaje por la llamada a juicio.

Ahora bien, a pesar de que los términos de traslados para contestar la demanda inician a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tendrá en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación acompañado con el poder conferido que obra en el archivo 09 del expediente digital, escrito que una vez revisado cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se dará por contestada a su instancia.

Por otro lado, se advierte que revisado el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía arrojado oportunamente por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia. No sin antes, reconocerle personería para actuar profesional del derecho.

A su vez, sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis de los doctores **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** y la doctora **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE** para que ejerza la representación de **COLPENSIONES**, si no fuera porque en el archivo 11 del expediente, obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

Así mismo, se le reconocerá personería para actuar en representación de **COLPENSIONES**, de manera principal a la doctora **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 y como apoderada sustituta a la abogada **DIANA LEONOR TORRES ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.069.733.703 y tarjeta profesional 235.865 del C.S.J. de conformidad a los documentos que obran en archivo 12 de expediente digital.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER por notificada por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO. - TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de por parte de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. - RECONOCER a la doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía 23.322.347 y tarjeta profesional 24.310 como apoderada de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, en los términos y para los fines que se contraen los mandatos allegados.

QUINTO. - RECONOCER a la doctora **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS** identificada con cédula de ciudadanía 1.026.275.391 y tarjeta profesional 272.749 como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, y como apoderada sustituta a la abogada **DIANA LEONOR TORRES ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.069.733.703 y tarjeta profesional 235.865 del C.S.J. en los términos y para los fines que se contraen los mandatos allegados.

SEXTO. - SEÑALAR el día lunes **cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las **ocho y treinta (8:30)** de la mañana, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEPTIMO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

OCTAVO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C
La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00146 de 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023**. Secretaria _____

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3eca79b7eaab5a450ace9b7580ce148ba2ee94d4c86c06112b967dd69d77d0c**

Documento generado en 04/09/2023 02:28:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXPEDIENTE RAD. 2022-322

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas allegaron dentro del término legal escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,



Bogotá DC., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que una vez revisados los escritos de contestación de la demanda arrimados oportunamente por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** se tiene que los mismos cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a sus instancias.

A su vez, sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis de los doctores **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** y la doctora **MARTHA XIMENA MORALES YAGUE** para que ejerza la representación de **COLPENSIONES**, si no fuera porque en el archivo 13 del expediente, obra renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Dra. **VALENTINA GÓMEZ TRUJILLO** identificada con cédula de ciudadanía 1.012.459.669 y tarjeta profesional 366.614 como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Dr. **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN** identificado con cédula de ciudadanía 1.026.276.600 y tarjeta profesional 319.323 como apoderada de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

CUARTO: SEÑALAR el día lunes once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las 02:30 p.m., para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e45b8dc89497d074789eb17d4d6e2fb369510a062b9d46d40814414747d00b1**

Documento generado en 04/09/2023 02:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00146 de 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RAD. 2022-00529

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el Doctor Olmer Pinzón Hernández, quien venía actuando como apoderado principal de la parte demandante en el presente proceso, falleció el pasado 18 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud del artículo 159 del Código General del Proceso, el cual establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

«2. por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos».

Teniendo en cuenta en consideración lo manifestado por el demandante y de la revisión del documento anexado, consistente en el Certificado de Defunción del abogado **OLMER PINZÓN HERNÁNDEZ**, el cual da cuenta que falleció el 18 de agosto de 2023, resulta claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2º del artículo 159 del C. G. del P., debiendo así declararse; asimismo, de conformidad con el artículo 160 del C. G. del P., esta decisión se le notificará al demandante, para que en el término de cinco (5) días otorgue poder en los términos del artículo 74 *ibidem* a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

Así las cosas y una vez conocida la causal de interrupción, este Despacho se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso, interrupción que se producirá a partir del hecho que la originó, es decir a partir del 18 de agosto de 2023, hasta tanto la parte demandante otorgue un nuevo poder para ser representado dentro del proceso o venza el término de cinco (5) días señalado en precedencia.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: INTERRUMPIR el presente proceso a partir del 18 de agosto de 2023, al estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2º del artículo 159 del C. G. del P.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, notifíquese en los términos señalados en el artículo 160 del C. G. del P. al demandante, para que en el término de cinco (5) días acuda al proceso, designando un nuevo apoderado que lo represente, advirtiéndole que

vencido dicho término, se reanudará el proceso y continuará con el trámite que en derecho corresponda.

TERCERO: vencido el término señalado de manera pretérita, se deberá ingresar por secretaría de manera inmediata las diligencias al Despacho, para reanudar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ee6cc34307abd2b4d9fb68140965e703b813e8955b4fd0bd69afc90733b07b**

Documento generado en 04/09/2023 03:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00146 de 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023**. Secretaria _____

EXPEDIENTE RAD. 2023-00067

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue asignada por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por parte de la señora **GLADYS MARCELA PROAÑO TORRES** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que el mismo cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la demandante, señora **GLADYS MARCELA PROAÑO TORRES**, al Doctor **LUIS FELIPE MUNARTH RUBIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.883.129 y Tarjeta Profesional No. 140.708 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que reposa de folios 05 a 08 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ordinario laboral promovida por **GLADYS MARCELA PROAÑO TORRES** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y la presente providencia, para que procedan a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la secretaria y parte, respectivamente, que surtan el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda la documental que se encuentre en su poder, especialmente las relacionadas a folio 20 del archivo 01 del expediente digital, y las pruebas que pretendan hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08574d01fda46933e02e85402d0eb52b301eea27614214b513786b6ea382e27**

Documento generado en 04/09/2023 04:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 00146 de 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.** Secretaria _____

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420230032400

Bogotá D.C., a los cuatro (4) días del mes de septiembre de 2023

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **HÉCTOR ALIRIO GONZÁLEZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°86.006.480, en contra de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL BOGOTÁ, PERSONERÍA DE BOGOTÁ-GUARDIANES DE TUS DERECHOS, CURADURÍA URBANA 1 BOGOTÁ, CHAMORRO & PABÓN S.A.S., NOTARÍA 74 DE BOGOTÁ, CASA DE JUSTICIA-LOCALIDAD DE BOSA y JADIVE GARCÍA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso.

ANTECEDENTES

HÉCTOR ALIRIO GONZÁLEZ GARCÍA, manifiesta que le compró un local a la señora **JADIVE GARCÍA**, para montar un negocio, ubicado en la diagonal 74 Sur No.79 A -36 en Bosa La Esperanza el Tibanita, así como que fue engañado por la vendedora, advirtiéndole que si bien le indicó que el local no contaba con servicios, ella se los prestaría por medio de una extensión para darle Luz al local, indicándole que él los podía solicitar a las empresas encargadas de hacer esos trámites; agrega que el negocio se pactó por medio de un contrato de permuta, el cual fue incumplido por la señora **JADIVE GARCÍA**, afectándolo emocionalmente y económicamente.

Continúa señalando que, realizó las gestiones para colocar el servicio de energía y en la empresa le informaron que la prominente vendedora **Jadive García** debía otorgar una autorización y firma para tal fin, por ello, le llevó los documentos para que los firmara, habiéndose negado a firmar, que en reiteradas ocasiones volvió donde la señora **García** sin conseguir su autorización, por lo que considera que no cumplió con el Acta de Acuerdo Firmado el 27 de enero de 2021, donde aduce claramente se estipuló que ella le prestaría los servicios públicos mientras se realizaba la legalización, la cual no se pudo llevar a cabo dado que no fueron firmados los documentos del agua, ni de la energía.

Adicionalmente, aduce que habló amablemente con la señora **Jadive García** informándole que arrendaría el local, toda vez que carecía de ingresos económicos y ella contestó “*bueno*”, habiendo quedado en nuevas palabras, consistente en que le prestaría los servicios por medio de extensiones para colocar la energía y el agua a través de manguera, sin embargo, a los pocos días de haber arrendado el local su inquilina le dijo que lo iba a demandar por daños y perjuicios, debido a que la señora **García** le negaba el acceso a los servicios públicos, situación que la hizo aburrir al punto de haberse marchado, hecho que señala lo ha llevado a vivir una situación desesperante con esa señora al no respetar su predio.

También aduce que por lo anterior, solicitó ayuda a la Personería de Bogotá, quienes le dieron una citación para que acudiera con la señora **Jadive García**, cita a la que no compareció la señora **García** sin ninguna justificación, habiendo sido citada de manera personal; aclarando que al momento de recibir la boleta de citación se enojó y no quiso firmar habiendo firmado por ella su hija; ante ese incumplimiento, acudió a la Defensoría del Pueblo, oportunidad en la que la abogada que lo atendió observó la documentación y la permuta que llevó, quien le indicó que de acuerdo con esos documentos no era dueño de nada, por tanto, no tenía nada que pelear, por lo que le

comentó que esos eran su ahorros de mucho tiempo, que había gastado todo y no tenía nada, por lo que considera se presenta una verdadera injusticia en su contra, por ello, le solicitó con base en el artículo 23 de la Constitución que por favor lo ayudara, dado que ese derecho lo amparaba de forma verbal o escrita, sin embargo, no quiso ayudarlo indicándole que no era dueño de nada, informando que la abogada de la Defensoría se limitó a observar la documentación pasando las hojas en un lapso de tiempo de cinco (5) segundos.

Continúa su relato, señalando que había comprado el predio en obra negra, habiéndole invertido alrededor de unos \$15.000.0000 en materiales y obra de mano; aclaró que el contrato de permuta estableció que quedaba comprometido en dar la suma de \$13.000.000 para completar el pago de la propiedad reflejada en el contrato permuta para alcanzar el 100% de la propiedad, al tiempo que la señora Jadive García le hacía las escrituras del predio en mención, con tan mala suerte que faltando tres (3) días para que se cumpliera la fecha pactada en el nuevo contrato, al entrar a su casa, dos hombres lo cogieron de la espalda encañonándolo con un arma de fuego, lo entran por la fuerza y le hurtaron \$14.000.000 que tenía en el armario y otros objetos de valor, impidiéndole cumplir con el contrato que tenía con la señora García, aclarando que no colocó denuncia por temor a que lo asesinaran a él y su familia.

El día del cumplimiento del contrato y firma de escrituras informó a la vendedora y su apoderada sobre lo sucedido, quienes le armaron un escándalo y no dieron credibilidad a su dicho, por lo que pidió un plazo de 30 días para cancelar los 13 millones acordados, sin ser escuchado, lo cual considera una falta de ética de la abogada, dado que inicialmente se había dado un incumplimiento por parte de la vendedora sin que él tomara acciones en su contra y ahora ante su incumplimiento no por su voluntad, no fue atendido, motivo por el cual sintió que sus derechos fueron pisoteados y vulnerados, por lo que colocó una queja en contra de la apoderada de la señora Jadive García a través del correo electrónico ventanillavirtualdisciplinariabta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin obtener respuesta al momento de presentación de la acción de tutela.

De otra parte, pone de presente que fue citado ante el bufete de abogados de la firma Chamorro & Pabón SAS, por la señora Jadive García y su abogada a fin de buscar la vía del buen arreglo y realizar un trámite de manera amigable, oportunidad en la llevó tres propuestas sin llegar a buen término; aclaró que el contrato en su numeral octavo contenía una cláusula compromisoria que en caso de conflicto entre las partes sobre la ejecución y liquidación de este, debería agotarse una diligencia de conciliación ante cualquier entidad autorizada para llevarse a cabo, si dicha conciliación fracasaba se acudiría a la vía judicial, por ello, como había acudido primero a la Personería de Bogotá por el incumplimiento de la vendedora, su abogada lo citó y no quiso darle comprobante de su asistencia a esa cita, habiéndole solicitado por medio de derecho de petición sin que a la fecha haya dado respuesta de fondo a lo peticionado.

Agrega que, de acuerdo con el comportamiento desplegado por la señora Jadive García y su abogada, se demostró que lo pretendido es quedarse con la propiedad del contrato de permuta, pasando por encima de sus derechos, por lo que acudió a interponer una querrela en la Inspección de Policía de Bosa, ubicada en la casa de Justicia de esa Localidad, obteniendo como respuesta, el envío del Manual de Convivencia, por lo que considera continúa en estado de vulneración; refiere que lleva más de 18 meses perjudicado por culpa de la señor García, al punto que aquella le quitó el local y colocó la totalidad de la casa en venta, anexan foto en la que observa “SE VENDE ESTA CASA”.

Por su parte, el señor HÉCTOR ALIRIO GONZÁLEZ GARCÍA, allegó respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado, mediante el cual se le solicitó aclaración sobre la petición específica respecto del Consejo Superior de la Judicatura, dado que en las pretensiones no se indicó nada al respecto; frente a lo anterior, aclaró que nunca

irrespetó a la abogada Yady Marilyn Chamorro López y al Bufete de abogados Chamorro & Pabón SAS, toda vez que no sabe quién es ella, pues la abogada contra la cual presentó queja ante el Consejo Superior de la Judicatura es la doctora Dannia Soraya Pabón, por considerar que le estaba vulnerando sus derechos al no tener en cuenta el incumplimiento de su cliente; agregó que, no entiende por qué otra abogada se mete en el proceso si estaba actuando otra persona, pues leyó el escrito que hizo llegar al Juzgado, siendo que él jamás la ofendió y pidió disculpas si ello fue considerado como ofensa, inserta a su respuesta imagen en la que transcribió el Título V del Código Penal Colombiano y su Capítulo Único sobre la injuria y la calumnia.

Adicionalmente, señaló que a pesar de haber enviado una queja al Consejo Superior de la Judicatura a través del correo ventanillavirtualdisciplinariabta@cendoj.gov.co, no obtuvo respuesta. Además, solicitó vincular a la Doctora DANNIA SORAYA PABON TIMBUD, solicitando sea sancionada, argumentando que no se debe tener en cuenta la respuesta aportada por la representante legal de la firma **CHAMORRO & PABON S.A.S**; con fundamento en que su actuar se limitó a hacer las propuestas con todo el respeto tanto a favor de la señora Jadive García y de él, no obstante la abogada olvidó el incumplimiento de su cliente, así como la violación de las guardas del local y la ruptura de los candados para cambiarlos por otros, impidiéndole el acceso al local objeto del contrato de permuta.

El accionante pretende a través de esta acción, lo siguiente:

“PRIMERO: señor juez le pido con el corazón en la mano que observe la abogada que está respondiendo en la acción de tutela es diferente a la abogada de la citación y la que se presentó en la notaria (sic.) y la que llevaba el proceso como ellos mismos dicen en el escrito si la señora JADIVE GARCÍA no contaba con los recursos para firmar un poder por los honorarios de la abogada por que la abogada fue a la NOTARIA 74 con su cliente y decía que es la abogada y más me citaba para conciliar con su cliente.

SEGUNDO: señor juez tengo entendido que un abogado debe firmar un poder para poder representar a su cliente (sic) a mi (sic) la señora JADIVE GARCÍA me quito el local y fue con servicios sin poder judicial de la abogada DANNIA SORAYA PABÓN TAIMBUD, la abogada citaba y acompañaba a la señora JADIVE GARCÍA a todo lado ejemplo en la notaria (sic) 74 también en las citaciones y fue a mi (sic) trabajo y se presentó como la abogada de ella y me entrega la citación donde hice presencia . la abogada jamás tuvo en cuenta el incumplimiento de su cliente QUE FUE EN PRIMER ACUERDO SOLO LA ABOGADA DECÍA EL SEGUNDO ACUERDO BORRA TODO.

TERCERO: SEÑOR JUEZ PIDO QUE NO SE TENGA EN CUENTA EL ESCRITO DE LA ABOGADA DEL BUFE CHAMORRO & PABÓN SAS, POR QUE NO ES LA ABOGADA DE LA SEÑORA JADIVE GARCÍA era la abogada DANNIA SORAYA PABÓN TAIMBUD LA ABOGADA REAL ES DANNIA SORAYA PABÓN TAIMBUD”.

SOLICITUD

HÉCTOR ALIRIO GONZÁLEZ GARCÍA requiere que se amparen los derechos fundamentales invocados; en consecuencia, se ordene:

PRIMERO: señor juez ordenar a la defensoría del pueblo o la personería a que sean un medio de conciliación para que la señora JADIVE GARCIA me de las escrituras del local, O OTRA (sic.) ENTIDAD. Ya que cuento con el dinero para cerrar el acuerdo. o que me devuelva todo más el arreglo del local que esta (sic) por el valor de quince millones novecientos mil pesos QUE ES EL ARREGLO DEL LOCAL CON LA MANO DE OBRA MAS LA CASA que esta evaluada en 95 millones de pesos QUE LE DI Y EL EFECTIVO DE 12 MILLONES DE PESOS. Y los daños y perjuicios que me ocasiono que son de dieciocho millones quinientos mil pesos que salen del tiempo que no pude arrendar el local cada mes por un valor de pérdida de un millón trescientos mil pesos.

SEGUNDO: señor juez como la señora JADIVE GARCIA me incumplió el primer acuerdo que era que podía utilizar los servicios públicos por que el local no la tenía que podía solicitarlos en las empresas de servicios públicos con los contadores aparte, **ALGO QUE ME GUSTARIA QUE TUVIERA EN CUENTA PARA EQUILIBRAR LA BALANZA DE LA IGUALDAD.**

TERCERO: señor juez ordenar a la señora JADIVE GARCIA y su abogada tienen la intención (sic) de quedarse con todo y olvidan el incumplimiento del primer acuerdo, la abogada de la señora JADIVE GARCIA me dice que el segundo contrato borra el primero. hoy en día no tengo nada ni para pagar un abogado que me represente por eso acudí a la defensoría del pueblo y la abogada no tuvo en cuenta mi documentación me dice usted no es dueño de nada y vulnero mi derecho, pasando las hojas en 05 segundos.

CUARTO: SEÑOR JUEZ ordenar a la señora JADIVE GARCIA que me reciba los 13 millones para cerrar el acuerdo y pasamos por alto los incumplimientos por equilibrando la balanza estamos iguales en los incumplimientos, el incumplimiento de ella no fue justificado con un documento y el mío fue por el robo que me hicieron yo dejo a un lado la querrela y los perjuicios de la señora JADIVE GARCIA pero que ella me reciba los 13 millones y que me haga las escrituras , señor juez quiero que evite la venta de mi negocio ya que la señora JADIVE GARCIA quiere vender toda su propiedad incluyendo mi local como se ve en la imagen que la casa de ella está en venta . señor juez la señora JADIVE GARCIA se quiere quedar con mi casa que yo honestamente le entregue por el acuerdo.

Importante incluir en el proceso las entidades personería de Bogotá, defensoría del pueblo. solicito la inclusión del bufete Chamorro y Pabón S.A.S POR QUE ES LA ABOGADA DEL BUFE DE LA CONTRA PARTE (sic) Y PASA POR ALTO EL PRIMER INCUMPLIMIENTO.

(...)

Solicito inclusión en el proceso al consejo superior de la judicatura, no obtuve respuesta de la queja que interpusé, ni siquiera me llamaron.

-Solicito inclusión en el proceso de la notaría (sic) 74 de Bogotá en localidad de Bosa (sic).

-solicito la inclusión en el proceso de la curaduría para queden (sic) una respuesta del por que (sic) no se le hizo el desglose (sic) de la escritura a la señora JADIVE GARCIA de la fecha del 20 de septiembre del 2022, SEÑOR JUEZ DECLARE EN LA MISMA NOTARIA 74 EL DIA 16 DE JUNIO 2023 EL INCUMPLIMIENTO DEL PRIMER ACUERDO Y QUE SEGUIA PERJUDICADO.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 18 de agosto de 2023, se admitió mediante providencia del 22 del mismo mes y año, ordenando notificar a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA DE BOGOTÁ-GUARDIANES DE TUS DERECHOS, CURADURÍA URBANA 1 BOGOTÁ, CHAMORRO & PABÓN S.A.S., NOTARÍA 74 DE BOGOTÁ, CASA DE JUSTICIA-LOCALIDAD DE BOSA y JADIVE GARCÍA**, concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La convocada **DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL BOGOTÁ** a pesar de haber sido notificada vía correo electrónico juridica@defensoria.gov.co como da cuenta el reporte de confirmación de entrega arrojado por el correo electrónico institucional del Despacho basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, no dio contestación a la solicitud de amparo constitucional.

La Personería de Bogotá, el 23 de agosto del año en curso, allegó contestación informando que efectivamente el señor Héctor Alirio González García, solicitó diligencia de audiencia de conciliación ante la Dirección del Centro de Conciliación y MASC de esa entidad, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio y/o agotar requisito de procedibilidad con la señora Jadive García, cuya pretensión consistió en llegar a un acuerdo con la mencionada señora para que lo dejara colocar los servicios públicos de manera independiente, diligencia que se programó para el 16 de septiembre de 2022 a las 02:00 p.m., de manera presencial en la calle 16 No. 9-15 de Bogotá, sin que la señora Jadive García compareciera a la citada audiencia; así como que respecto de esa entidad no ha vulnerado derechos fundamentales del aquí convocante, configurándose entonces, una falta de legitimación en la causa por pasiva, por tal razón solicita declarar probada la excepción de inexistencia de vulneración de derechos del accionante por parte de la Personería de Bogotá y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte la Notaría 74 del Círculo de Bogotá, al dar respuesta a la acción de tutela, informó que el demandante no ha radicado derecho de petición a los correos de la Notaría, como tampoco presentó de forma física o verbal petición alguna, igualmente, no allegó comprobante de radicación por cualquier canal, motivo por el cual considera que esa Notaría no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

Adicionalmente, señaló que frente a la vulneración del derecho fundamental del debido proceso e igualdad, la acción de tutela no es el mecanismo de defensa judicial idóneo, dado que el actor busca resolver un asunto de naturaleza pecuniario relacionado con un incumplimiento de un contrato civil de permuta a través de la acción de tutela, contando para ello, con los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico como lo es acudir ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil.

Agrega que, el 21 de noviembre de 2022, se radicó ante esa Notaría documentos mediante los cuales se solicitó otorgar escritura pública de permuta entre la señora Jadive García y el señor Héctor Alirio González, oportunidad en la que se indicó que la escritura pública de permuta se firmaría el 30 de noviembre de 2022; llegada esa fecha, los señores García y González comparecieron ante esa Notaría a las 9:48 a.m., revisaron la minuta de escritura de permuta realizada por la Notaría, al realizar el pago de derechos notariales y el excedente del contrato de permuta, el señor Héctor Alirio manifestó que no contaba con el dinero para solventar los gastos, razón por la que la señora Jadive García solicitó que se realizara acta de comparecencia para que quedara constatado el incumplimiento del accionante, correspondiéndole el número 003 la que adjuntó con su contestación.

Igualmente, indicó que el accionante solicitó una declaración, habiéndole correspondido el número 2086 del 18 de junio de 2023, mediante la cual manifestó que la señora Jadive García había incumplido primero el contrato de permuta, así como que todos los servicios notariales requeridos por el actor le fueron prestados sin que se hubiese desplegado vulneración del derecho fundamental al debido proceso e igualdad; por lo tanto, solicita rechazar la acción de tutela por improcedente por falta de subsidiariedad e inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor.

Por su parte, la Curadora Urbana 1 de Bogotá, informó al Juzgado que ostenta ese cargo a partir del 22 de febrero de 2023, razón por cual desconoce el proceso de subdivisión mencionado por el actor, no habiéndose tramitado en su ejercicio actuación alguna para el predio objeto de interés; agrega que, en caso de cursar una actuación ante alguno de los curadores urbanos de Bogotá, conforme el numeral 1° del artículo 6 del Decreto Ley 2591, la acción de tutela no es procedente por existir otros recursos o medios de defensa jurídicos, por lo que solicitó negar las pretensiones presentadas por el accionante por ser improcedentes al contar con otras vías legales para acceder a la subdivisión y no haber vulnerado ningún derecho fundamental al aquí convocante.

La firma de abogados Chamorro & Pabón SAS, se pronunció frente a los hechos de la acción de tutela, indicando no constarle del primero al octavo y el once, frente al noveno y décimo señaló que era parcialmente ciertos, toda vez que la señora Jadive García acudió el 24 de agosto de 2022 ante la Fundación País Esperanza, con quienes esa Oficina tiene un convenio consistente en brindar asesorías jurídicas gratuitas en pro de los beneficiarios de la Fundación, oportunidad en la que fue atendida la señora García, habiéndole correspondido su atención a la Dra. Dannia Soraya Pabón; que el 17 de septiembre de esa misma anualidad la señora García acudió nuevamente a las instalaciones de la Fundación con el fin de buscar a la Dra. Dannia Pabón para solicitar su acompañamiento a citación efectuado por el accionante para el 22 de septiembre de 2022, respecto de un contrato de permuta, sin embargo, la profesional del derecho informó que ese día al hacerse presente las partes en la Notaría 74 del Circulo de Bogotá, el actor se presentó sin la documentación para la realización de la Escritura Pública y sin el dinero correspondiente para entregar a la señora Jadive García, por lo que ella procedió con un asesoramiento a las partes, en razón a ello, los señores García y González procedieron a firmar contrato de permuta con el compromiso de realizar el 30 de septiembre de 2022 a las 10:30 a.m. la protocolización de la permuta y el dinero para el cierre del negocio.

Continúa narrando que, el 28 de noviembre de 2022, la señora Jadive García se acercó a las instalaciones de esa oficina a pagar una consulta y solicitar el acompañamiento de la Dra. Dannia Pabón, para la diligencia del 30 de noviembre de esa misma calenda, por lo que en la citada fecha se presentó el aquí convocante con un retraso de media hora, sin los documentos necesarios para la realización de la escritura pública y sin el correspondiente dinero, razón por la que se procedió a dejar constancia del mencionado incumplimiento, habiendo terminado la asesoría por parte de la Dra. Pabón; advirtiendo que el demandante se refiere a la profesional del derecho con palabras injuriosas, sin fundamentos jurídicos realizando imputaciones deshonrosas en contra del honor de la Dra. Pabón y en contra del ejercicio de su profesión.

Respecto del derecho de petición interpuesto por el actor ante esa firma de abogados el 21 de junio de 2023, manifestó que el 07 de julio del año en curso, dio respuesta en el término legal, la cual fue remitida a través del correo electrónico informado para tal fin.

Frente a las pretensiones incoadas por González García, indicó que solicitó una cantidad de peticiones que resultan improcedentes y en contra de la ley, por lo que considera que acceder a ese tipo de pretensiones se estaría incurriendo en una violación inminente al debido proceso, dado que no cuentan con fundamentos jurídicos, por lo cual solicita declarar improcedente la acción de tutela.

La señora Jadive García, en su contestación se pronunció frente a los hechos de la demanda, manifestando ser falsos del primero al cuarto y el noveno, no constarle el sexto, del octavo señaló que debido a su desespero su hija Leidy le saco cita jurídica gratuita con unos abogados que trabajaban con una Fundación, al acudir a ellos le correspondió con la Dra. Dannia, quien la acompañó a la Notaría 74 donde tenía cita con el señor Héctor González, sin embargo, aquel no llevó los documentos ni el dinero para cancelar la deuda establecida en el contrato por lo que acordaron un nuevo contrato de permuta, oportunidad en la le hizo saber al aquí convocante que era la última que le daba para que le cumpliera, en caso contrario ya no había más contrato, lo que aceptó y el contrato fue firmado el 20 de septiembre de 2022, habiendo acordado reunirse el 30 de septiembre de 2022 a las 10:30 a.m. para la firma de la escritura, sin embargo ese día no llevo ni los documentos ni el dinero; frente al robo que fue víctima, manifestó no tener certeza de ello, dado que siempre llegaba con una mentira nueva, solo por no cumplir.

Respecto de los hechos décimo y once, señaló ser mentira, dado que ella había acudido personalmente donde el señor Héctor González con el objeto de llegar a un acuerdo pero él nunca le hizo caso, al contrario la intimidaba y se burlaba de ella, por ello, acudió a la Fundación y solicitó a la Dra. Danna que la atendiera aunque fuera cancelando la consulta sólo para que lo llamara a su oficina para ver si se alcanzaba un arreglo y entregarle las llaves de su casa, pero aunque el nombrado llegó a la cita no quiso escuchar nada y hasta ese momento llegó con los servicios de la Dra. Danna, dado que no contaba con dinero para continuar cancelando las consultas.

Adicionalmente, señaló que el señor González García, la citó en el CAI de Laurales el 15 de mayo de 2023, cita a la que acudió con su hija y el señor Giovanni, oportunidad en la que le hizo entrega de las llaves de su casa y ella continuó con su local; frente a los perjuicios que manifiesta el actor le causó la señor García, refirió que contrario a ello, el nombrado le hizo perder mucho dinero y tiempo, al punto de quedar endeudada, viéndose en la necesidad de vender su casa para solventar las deudas y sus necesidades, que contrario al dicho del señor GONZÁLEZ GARCÍA, ella puede demostrar con testigos que era él quien se quería quedar con su local sin pagarle mientras obtenía beneficios, por ello, se opone a todas las pretensiones incoadas en la acción de tutela.

Por su parte, el demandante señor Héctor Alirio González García a pesar de haber sido requerido por el Juzgado a fin de que aclarara su petición respecto del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que no indicó en sus pretensiones qué demandaba de esa entidad, sin embargo, a pesar de haber allegado respuesta a dicho requerimiento no hizo ninguna petición, sino que limitó en explicar al Juzgado que en ningún momento había ofendido y faltado al respecto a la abogada de la firma Chamorro & Pabón SAS; debiendo advertir que si bien allegó nuevamente la querrela que en su oportunidad presentó contra la doctora Danna Pabón, no aclaró que pretendía con la vinculación del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual, no se integró al trámite constitucional a esa entidad.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, dado que la Defensoría del Pueblo, es un organismo que forma parte del Ministerio Público, ejerce sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si resulta procede la acción de tutela para resolver la controversia derivada del contrato de permuta suscrito por el accionante y la señora JADIVE GARCIA, en consecuencia, si se debe ordenar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO-REGIONAL BOGOTÁ, PERSONERÍA DE BOGOTÁ-GUARDIANES DE TUS DERECHOS, realizar conciliación para que la señora JADIVE GARCÍA le entregue las escrituras del local, al contar con el dinero para cerrar el acuerdo. Asimismo, se debe constatar, si la esta acción constitucional resulta procedente para ordenar a la citada señora **GARCIA** tener en cuenta el presunto incumplimiento del primer acuerdo, al

considerar que el segundo acuerdo no borra el primero, así como, si se le debe ordenar que reciba los \$13.000.000 para cerrar el acuerdo pasando por alto el incumplimiento del señor HÉCTOR ALIRIO GONZÁLEZ GARCÍA. Lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por las accionadas y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*²

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Héctor Alirio González García se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la Defensoría del Pueblo- Regional Bogotá, una entidad de naturaleza pública, del orden nacional a la que le corresponde esencialmente velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos, con abogados contratados para prestar servicio de defensoría pública a las personas de escasos recursos, en tanto que la Personería de Bogotá también es una entidad pública, con las mismas funciones que la Defensoría del Pueblo, además, cuenta con un Centro de Conciliación, donde acudió el actor para citar a la vendedora a audiencia de conciliación, así como las demás entidades y la señora Jadive García por ser la persona con la que presuntamente celebró el contrato de permuta que dio origen a la presente acción constitucional y la firma de abogado al ser la que brindo asesoría a la citada señora en el trámite de la firma de la escritura del contrato de permuta y a quienes considera el actor le están vulnerando sus derechos fundamentales.

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

² Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, en el asunto que ocupa la atención del Juzgado el aquí convocante pretende que por vía de tutela se declare el incumplimiento del contrato de permuta por para de la señora Jadive García, así como que se le ordene recibir lo que adeuda para que se perfeccione el negocio que se celebraron, por lo cual persigue que se ordene a la Defensoría del Pueblo-Regional Bogotá y a la Personería de Bogotá se constituyan en medio de conciliación para que la señora Jadive García le entregue la escritura del local, con fundamento en que cuenta con el dinero para cerrar el acuerdo o en su defecto, se rescinda el contrato y la mencionada señora le devuelva su casa que está avaluada en \$95.000.000, más el dinero invertido en el arreglo del local que asciende a \$15.000.000 y \$12.000.000 que le entregó en efectivo junto el valor de los perjuicios que considera le han sido causados.

Así las cosas, lo primero que se debe advertir es que en tratándose de controversias surgidas con ocasión al contrato de permuta celebrado entre el accionante y la señora JADIVE GARCIA, el legislador ha dispuesto las acciones civiles entre otras la acción ejecutiva para obtener el cumplimiento del contrato y la de resolución de contrato, donde puede solicitar el pago de los perjuicios que aduce le fueron ocasionado por el incumplimiento del contrato de permuta por parte de la señora Jadive García.

De ahí al existir las acciones ordinarias, el accionante debe demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, para que se admita la procedencia de la acción de tutela de manera excepcional en asuntos derivados de controversias contractuales, como para el caso del contrato de permuta, el cual se halla definido según el artículo 1955 del Código Civil como aquel contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro, el cual se caracteriza por ser bilateral, consensuado y oneroso al que se le aplican las disposiciones establecidas en los artículos 1546 1609 del Código Civil³, es por lo que se hace necesario analizar la idoneidad de las acciones referidas en procedencia para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

En ese orden, en cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se ha interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, pues entonces no desplaza a la acción de tutela, que resulta siendo procedente. De ahí que le corresponde a la parte accionante allegar al interior de un trámite de esta stirpe, los elementos probatorios en que funda sus pretensiones, para conducir al juzgador a un grado de convicción tal que permita inferir la inaplazable intervención del Juez Constitucional⁴ para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; el cual se caracteriza por ser *i) inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo, y; ii) grave evaluado por la intensidad del menoscabo material o moral a una persona*⁵.

En lo que atañe a la demostración del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en decisión T-007 de 2010 explicó que *también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que **(i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los***

³ Estrada Gómez, Cesar. De los Principales Contratos Civiles. Cuarta Edición. Editorial Temis S.A. Bogotá D.C. 2008.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-131 de 2007. MP Humberto Antonio Sierra Porto

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-362 de 2017. MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y, (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficiencia, que eviten la consumación de un daño irreparable

En este escenario, a fin que la solicitud de amparo constitucional incoada por el señor **HÉCTOR ALIRIO GONZÁLEZ GARCÍA** supere el requisito de subsidiariedad antes explicado ante la existencia de otros mecanismos o medios de defensa judiciales, debe acreditar la existencia de un perjuicio irremediable, o bien acreditar la condición de sujeto de especial protección constitucional que justifique flexibilizar este requisito de procedibilidad; aspectos que el Juzgado echa de menos en el plenario, toda vez que el señor **GONZÁLEZ GARCÍA** se limitó a allegar como medios de prueba: **i.** copia de la cédula de ciudadanía (folios 18-19 escrito de tutela), **ii.** derecho de petición dirigido a la Notaría 74 del Cirulo de Bogotá, en el que solicita un documento que refleje el incumplimiento de la señora Jadive García calendado 5 de junio de 2023 (fls.20 a 22 escrito de tutela), **iii.** copia citación al demandante por parte de la Dra. Danna Pabón de la firma de abogados Chamorro & Pabón SAS, del mes de marzo de 2023, a fin de iniciar proceso de resolución de permuta (fl.23 demanda tutela), **iv.** contrato de arriendo comercial (fls. 24-25 escrito de tutela), **v.** Contrato de permuta (fls. 26-29 escrito de tutela); **vi.** Copia permuta (fls. 30-31 escrito tutelar). **vii.** certificado libertad y tradición (fls. 32-33 demanda tutela), **viii.** derecho de petición, dirigido a la Defensoría del Pueblo (fls. 34-43 escrito de tutela); **ix.** contrato de construcción (fl.44 de la demanda), **x.** facturas (fls. 45-48 archivo 1 expediente digital), **xi.** Querrela policiva (fl. 49-50 archivo 1, expediente digital), **xii.** Declaración extra-juicio rendida ante la Notaría 74 del Circulo de Bogotá (fls. 51-53), **xiii.** copia queja contra la Dra. Danna Pabón ante el Consejo Superior de la Judicatura (fls. 54-56 escrito de tutela); **xiv.** copia citación a conciliación en la Personería de Bogotá (fls. 57- 61 archivo 1 expediente digital); **xv.** Citación a la señora Jadive García ante la Personería de Bogotá (fl. 62 escrito de tutela); **xvi.** constancia inasistencia señora Jadive García la diligencia de conciliación (fl.63-64 demanda de tutela); **xvii.** guía de envío de la empresa de mensajería Servientrega (fl.65 escrito de tutela); **xviii.** Respuesta derecha de petición brindada por la Dra. Danna Pabón calendada 7 de julio de 2023 (fl. 66 escrito de tutela), **xix.** Autorización a la empresa de Acueducto de Bogotá (fls.67-68 demanda de tutela), **xxi.** copia requerimiento dirigido al señor Héctor Alirio González por parte de la Dra. Danna Pabón del mes de marzo de 2023 (fl.69 demanda de tutela).

Probanzas que bajo ninguna óptica dan cuenta que el quejoso se encuentra en graves y profundas dificultades económicas que no le permitan subsistir, así como tampoco probó encontrarse ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues, si bien refirió que la señora Jadive García le había ocasionado graves perjuicios, así como que no cuenta con la capacidad economía para pagar un abogado, pues, ello por sí solo, no significa que se encuentre en condiciones precarias tanto económicas o de salud que no le permite soportar el trámite de las acciones establecidas por el legislador para la protección de los derechos presuntamente vulnerados, toda vez que según lo narrado en el escrito de tutela afirma que cuenta con el dinero para cubrir el saldo faltante para llegar al 100% del valor del contrato de la permuta, lo cual indica que no se encuentra atravesando una precaria situación económica que lo lleve a un estado de extrema vulnerabilidad, tampoco puede predicarse que se trate de un sujeto de especial protección constitucional, dado que cuenta con 51 años edad según se infiere su cédula de ciudadanía obrante a folios 18-19 del escrito de tutela, ni se evidencia que se encuentra diagnosticado con una enfermedad catastrófica o de alto costo, ni mucho menos obra constancia que padezca alguna discapacidad física o mental.

Bajo ese contexto y descendiendo al caso bajo estudio, diáfano refulge que a la fecha existe un contrato de permuta en cuyo trámite existió un presunto incumplimiento de ambas partes, el cual es susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, aplicando para ello las normas de la compraventa, ya sea a través de la resolución del contrato, o a través de los trámites de un proceso ejecutivo, lo que de suyo comporta la necesidad insoslayable de agotar ante la Jurisdicción Ordinaria, los mecanismos diseñados por el legislador para obtener la protección de los derechos fundamentales invocados en la presente acción de amparo, pues, es al juez natural a quien le corresponde verificar si en efecto se configuró el incumplimiento de uno de los contratantes, así como determinar si se debe ordenar a la señora GARCIA a recibir los trece (13) millones de pesos y la suscripción de escrituras y/o el pago de perjuicios; sumado que si considera que en el curso de ese trámite de ese contrato de permuta se configuró alguna acción que pueda ser catalogada como delito, puede acudir a la Fiscalía General de la Nación a instaurar las denuncias penales a que haya lugar, y en caso de no contar con los recursos económicos, puede solicitar el amparo de pobreza o acudir a un consultorio jurídico que le brinde el asesoramiento que requiere.

A fin de abundar en razones, es del caso recordar que la Corte Constitucional entre otras decisiones en T-150 de 2016, enseñó de manera cardinal que *al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, expliquen en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión*; aspectos todos estos que al ser analizados por el Despacho, no abrieron paso a la procedencia de la solicitud de amparo que hoy nos ocupa.

Asimismo, debe advertirse que precisamente por ser el Juez Civil el competente para decidir la controversia contractual derivada del contrato de permuta, es por lo que no se evidencia vulneración alguna por parte de **LA PERSONERIA DE BOGOTA, ni aún de la DEFENSORIA DEL PUEBLO**, pues, dentro de sus funciones legales y constitucionales, no se encuentra la que pretende el actor, esta es que si diriman la controversia con la señora GARCIA, obligándola a recibirle el dinero y suscribir la escritura de permuta.

Ahora, se dispone desvincular de la presente acción a la **CURADURÍA URBANA 1** como quiera de lo hasta aquí discurrido, dentro de sus competencias no se encuentran desarrollar actuación alguna para cesar la vulneración de los derechos fundamentales que aquí se ventilaron y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

Finalmente, debe recordarse al accionante que este Juzgado no es el competente para decidir si la abogada que representa a la señora García cometió alguna de las faltas previstas en la ley, pues, ello le compete a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Por estas breves consideraciones el Despacho declarará improcedente la acción de tutela de la referencia, al no haberse superado el requisito de subsidiariedad conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor **HÉCTOR ALIRIO GONZÁLEZ GARCÍA**, identificado con la C.C. 86.006.480, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **CURADURÍA URBANA 1**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5932d20972fabb85d5b48947454015306a7010115b34219dbf0efe6f9ea84d**

Documento generado en 04/09/2023 12:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>